

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2026

Doctor
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margarita Sánchez
Fecha: 21-10-26 Hora: 4:02 p.m.
Radicado: 456

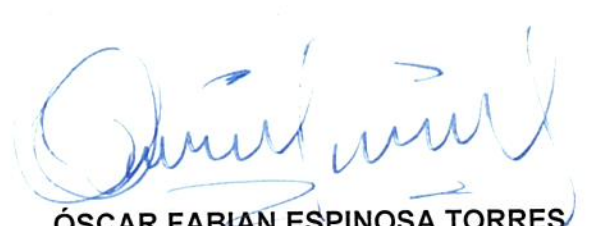
ASUNTO: Radicación Informe de Ponencia para primer debate - Proyecto de Ley 312 de 2026 Cámara.

Respetado Señor Secretario Rico Rico, cordial saludo,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y de acuerdo con el radicado CSCP - 3.2.02.216/2026 (IS) del 23 de septiembre de esta Célula Legislativa, donde se designó al Honorable Representante Manuel Alexander Pérez Rueda como ponente coordinador y al Honorable Representante Oscar Fabián Espinosa Torres como ponente, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley 312 de 2026 Cámara**, *"Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones"*

De los Honorables Congresistas,


MANUEL ALEXÁNDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ÓSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY 312 DE 2026 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE E INSTITUCIONALIZA LA FIGURA DEL DRAGONEANTE PROFESIONAL Y SE DIGNIFICA A LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES EN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley fue radicado el 1 de septiembre de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Representante a la Cámara del Centro Democrático José Jaime Uscátegui Pastrana, siendo publicado en la Gaceta del Congreso 1269/26, y posteriormente con reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde fueron designados el 23 de septiembre de 2026 como Coordinador Ponente al Representante a la Cámara por el departamento de Arauca del Centro Democrático Manuel Alexander Pérez Rueda, y como Ponente al Representante a la Cámara por el Departamento de Vaupés por el Partido Alianza Social Independiente (ASI), Oscar Fabián Espinosa Torres, quienes radican en este documento el Informe de Ponencia para Primer Debate.

2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Decreto Ley 1793 de 2000 expidió el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dentro de ese estatuto, el legislador extraordinario reconoció expresamente la posibilidad de ascenso a Dragoneante Profesional para el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla los requisitos de antigüedad, disciplina, aptitud y formación. La misma norma exige adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones para obtener la distinción.

Aunque la figura existe en el ordenamiento desde el año 2000, el proyecto parte de la necesidad de desarrollar de manera uniforme su alcance funcional, sus niveles de actuación, su articulación con la cadena de mando y los mecanismos institucionales para que la experiencia de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales se traduzca en liderazgo, acompañamiento, representación y transmisión de conocimiento en las unidades militares.

La iniciativa también debe distinguir dos categorías jurídicas diferentes: (i) los conscriptos que prestan servicio militar obligatorio y pueden ser nombrados dragoneantes, y (ii) los soldados profesionales e infantes de marina profesionales sometidos al Decreto Ley 1793 de 2000. La Ley 2384 de 20242 reconoció una bonificación del cinco por ciento (5 %) de un salario mínimo mensual legal vigente a los conscriptos nombrados dragoneantes; esa disposición en la actualidad no cubre al personal de soldado profesionales profesional.

3. OBJETO

El proyecto tiene por objeto reconocer e institucionalizar la figura del Dragoneante Profesional como un liderazgo funcional dentro del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, sin sustituir las competencias de oficiales, suboficiales, comandantes ni estados mayores. La figura se concibe como un canal de comunicación,

orientación, disciplina, bienestar, preservación de tradiciones, formación y acompañamiento a la tropa, bajo subordinación a la cadena de mando.

El alcance comprende las unidades que determine el Comando General de las Fuerzas Militares y las respectivas Fuerzas, con aplicación gradual y conforme a la estructura orgánica, las necesidades operacionales, la disponibilidad de personal idóneo y la reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional.

Estructurar y fortalecer la figura del Dragoneante Profesional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000, Ley 1861 de 2017 y Ley 2384 de 2024, y dentro de su liderazgo funcional para lograr la conservación del orden público y defensa de la soberanía, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la Ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa se relaciona con los siguientes mandatos constitucionales:

Artículo 2: son fines esenciales del Estado defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; el reconocimiento debe fundarse en criterios objetivos de mérito, experiencia, disciplina y formación.

Artículo 25: el trabajo goza de especial protección del Estado y debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, compatible con el régimen especial de la Fuerza Pública.

Artículo 217: las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; la ley determina su sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículos 150 numeral 19, literal e), 154 y 189: cualquier disposición que incida en el régimen salarial o prestacional de la Fuerza Pública debe respetar la distribución constitucional de competencias, la iniciativa gubernamental cuando corresponda y el sistema de leyes marco y decretos salariales.

5. CONTEXTO INSTITUCIONAL Y OPERACIONAL

Dimensión del esfuerzo institucional: El Ejército Nacional informó que, a julio de 2025, contaba con 181.214 uniformados, frente a 174.175 en 2022, es decir, un incremento de 7.039 integrantes en ese periodo. Esta dimensión demuestra la complejidad de administrar, entrenar, orientar y mantener cohesionada una organización desplegada en todo el territorio nacional.

Además, el Gobierno nacional autorizó para 2024 y 2025 un aumento de 16.000 soldados especializados: 11.000 para el Ejército Nacional, 2.300 para la Armada de Colombia y 2.700 para la Fuerza Aeroespacial Colombiana. El crecimiento del componente profesional

refuerza la necesidad de contar con mecanismos internos de liderazgo de base, relevo generacional, transmisión de experiencia y acompañamiento directo a la tropa.

Exposición al riesgo y sacrificio del personal: Las cifras oficiales de la Acción Integral contra Minas Antipersonal muestran que, con corte al 30 de junio de 20265, Colombia registraba 12.716 víctimas por minas antipersonal y municiones sin explotar. De ese total, 7.532 víctimas pertenecían a la Fuerza Pública, equivalentes al 59 %. Asimismo, durante 2025 se registraron 93 víctimas de la Fuerza Pública por estos artefactos, frente a 44 en 2024. Estas cifras evidencian que el riesgo operacional continúa afectando de manera intensa a quienes realizan tareas de control y protección territorial.

La Unidad para las Víctimas ha reportado, dentro de la caracterización de integrantes de la Fuerza Pública afectados por el conflicto armado, 3.076 miembros del Ejército victimizados por minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, además de 1.179 víctimas de lesiones personales físicas. También indicó que el 23,35 % de las víctimas pertenecientes al Ejército presentaban discapacidad, porcentaje superior al registrado para otras fuerzas analizadas en esa caracterización.

Los datos anteriores no permiten afirmar que todas las víctimas sean soldados profesionales o infantes de marina profesionales, pues las fuentes agrupan a integrantes de la Fuerza Pública o del Ejército. Sin embargo, sí acreditan objetivamente la intensidad del riesgo institucional y justifican fortalecer mecanismos de liderazgo cercano, prevención, autocuidado, orientación, bienestar y comunicación dentro de las unidades.

6. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA

El régimen vigente reconoce la distinción de Dragoneante Profesional, pero no desarrolla de forma suficiente y homogénea una arquitectura funcional aplicable a los distintos niveles de unidad. En la práctica, la experiencia acumulada por soldados profesionales e infantes de marina profesionales puede quedar limitada a la ejecución operativa, sin contar siempre con canales formales para orientar a personal menos antiguo, transmitir lecciones aprendidas, apoyar la disciplina, identificar alertas de bienestar y comunicar oportunamente necesidades de la tropa a la cadena de mando.

La ausencia de una reglamentación uniforme puede producir diferencias entre unidades, falta de definición de funciones, superposición con responsabilidades de suboficiales o comandantes y falta de criterios transparentes para selección, permanencia, evaluación y relevo. El proyecto busca superar esas brechas mediante reglas generales que deberán ser desarrolladas técnicamente por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas.

7. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

El Decreto Ley 1793 de 2000: Constituye la base jurídica principal del proyecto. Regula la carrera de los soldados profesionales, contempla el ascenso a Dragoneante Profesional por liderazgo y exige requisitos y curso de liderazgo y mando en operaciones. El proyecto no crea desde cero la distinción, sino que pretende desarrollar su institucionalización y funcionamiento.

El Decreto 1794 de 2000 y decretos salariales: Establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales. Para la vigencia 2026, el Decreto 384 de 20268 fijó sueldos y bonificaciones del sector defensa y reiteró que los soldados profesionales y los soldados

profesionales distinguidos como dragoneantes reciben la bonificación mensual de orden público equivalente al 25 % de la asignación básica, concepto distinto de una eventual bonificación específica por la distinción de Dragoneante Profesional.

La Ley 2384 de 2024: Modifica disposiciones sobre servicio militar obligatorio y reconoció a los conscriptos nombrados dragoneantes una bonificación mensual adicional del 5 % de un salario mínimo mensual legal vigente. Por tratarse de conscriptos, la norma no constituye por sí sola una fuente jurídica suficiente para pagar esa misma bonificación a soldados profesionales e infantes de marina profesionales. La exposición de motivos y el articulado deben mantener esta distinción para evitar una remisión normativa inexacta.

El Régimen disciplinario militar y veteranos: La Ley 1862 de 2017 contiene el Código Disciplinario Militar, relevante para los requisitos de conducta, disciplina y responsabilidad asociados a la distinción. La Ley 1979 de 2019 reconoce, honra y otorga beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública, marco que refleja la obligación estatal de valorar el servicio y sacrificio de quienes integran el sector defensa.

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que “la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.

El anterior enunciado constitucional, es complementado con el **Artículo 22A**, que establece “como una garantía de No Repetición **y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado**, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo”, (**Artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, declarado exequible por la Sentencia C-076/2018**).

El **Artículo 217** dice que “la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el **régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...**”.

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

En el **Artículo 220** enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El **Artículo 13** señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El **Artículo 25** establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Finalmente, teniendo en cuenta que este proyecto de ley sobre el Régimen de Carrera del Soldado Profesional, el **Acto Legislativo 1 de 2005**, que adicionó el **Artículo 48** de la **Constitución**, estableció además que “a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo”.

Ley 1681 Y Ley 2384: El **Artículo 44** de la **Ley 1861 de 2017** establece que “todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley (...)”, y que posteriormente es modificado en sus diferentes literales por el **Artículo 7** de la **Ley 2384 de 2024**, incluida la adición de un nuevo literal (k) a esta disposición legal, en donde se señala que “los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en los Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e Inpec, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente”.

8. JUSTIFICACIÓN ESTRATÉGICA

Fortalecimiento del liderazgo de base: El contacto cotidiano del Dragoneante Profesional con la tropa permite identificar necesidades, orientar conductas, reforzar la disciplina y transmitir instrucciones y valores institucionales. El liderazgo cercano disminuye la distancia entre la experiencia acumulada y el personal de menor antigüedad.

Preservación del conocimiento institucional: La participación del Dragoneante Profesional en ceremonias y espacios internos relacionados con el personal profesional mejora su visibilidad institucional. Esa participación debe tener carácter asesor y representativo, sin conferir poder decisorio autónomo ni modificar las competencias legales de los comandantes y estados mayores.

Moral, cohesión y bienestar: El reconocimiento por mérito, conducta y liderazgo puede fortalecer el sentido de pertenencia y la motivación. No obstante, la exposición de motivos no debe afirmar que la figura reducirá automáticamente la deserción, el ausentismo o los problemas de salud mental, pues no existen cifras oficiales aportadas que acrediten causalidad. La evaluación posterior deberá medir esos resultados mediante indicadores verificables.

Comunicación y prevención de riesgos: La figura puede apoyar campañas de autocuidado, prevención de accidentes, disciplina operacional, transparencia y orientación sobre rutas de bienestar. Esta función es especialmente relevante frente a la persistencia de afectaciones por minas y artefactos explosivos, sin sustituir las competencias técnicas de las áreas de operaciones, sanidad, seguridad y salud en el trabajo.

Representación institucional: La participación del Dragoneante Profesional en ceremonias y espacios internos relacionados con el personal profesional mejora su visibilidad institucional. Esa participación debe tener carácter asesor y representativo, sin conferir poder decisorio autónomo ni modificar las competencias legales de los comandantes y estados mayores.

9. IMPACTO OPERATIVO Y ORGANIZACIONAL

La implementación puede generar beneficios operativos y organizacionales si se acompaña de reglas claras. Para ello, la reglamentación deberá contemplar como mínimo:

- Niveles de Dragoneante Profesional por tipo de unidad y criterios de proporcionalidad según planta, misión y despliegue.
- Requisitos verificables de antigüedad, conducta, aptitud psicofísica, formación, evaluación de desempeño y ausencia de sanciones vigentes.
- Contenido, duración, evaluación y certificación del curso de liderazgo y mando en operaciones.
- Procedimiento transparente de postulación, selección, designación, permanencia, relevo y pérdida de la distinción.
- Funciones diferenciadas para escuadra, compañía, batallón, brigada, regimiento, división y comandos, evitando duplicidad con oficiales y suboficiales.
- Sistema de informes, indicadores y evaluación anual sobre disciplina, entrenamiento, bienestar, comunicación y cumplimiento de funciones.

10. ENFOQUE DE MÉRITO, EXCELENCIA Y TRANSPARENCIA

El acceso a la distinción debe regirse por mérito, capacidad, experiencia, conducta y formación. La reglamentación deberá evitar designaciones discrecionales no motivadas y establecer criterios públicos de evaluación. También debe garantizar igualdad de oportunidades para soldados profesionales e infantes de marina profesionales que cumplan los requisitos, sin discriminación por origen, región, sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición no relacionada con el servicio.

La designación mediante orden administrativa debe indicar la unidad, nivel, periodo, funciones y autoridad de la cual depende el Dragoneante Profesional. La existencia de mecanismos de evaluación y retiro de la función protege la disciplina, la transparencia y la legitimidad de la figura.

11. CONCLUSIÓN

La figura del Dragoneante Profesional cuenta con antecedente jurídico expreso en el Decreto Ley 1793 de 2000 y responde a una necesidad institucional real: aprovechar la experiencia y el liderazgo del personal profesional que integra la base operativa de las Fuerzas Militares. Las cifras oficiales sobre tamaño de la Fuerza, crecimiento del componente profesional y afectación por minas y artefactos explosivos muestran un entorno de alta complejidad en el que la cohesión, la disciplina, el bienestar y la transmisión de conocimiento son capacidades estratégicas.

La conveniencia del proyecto depende, sin embargo, de preservar la cadena de mando, diferenciar la figura de los grados de oficiales y suboficiales, aplicar criterios objetivos de mérito, establecer funciones verificables, implementar el esquema de manera gradual y realizar un análisis fiscal completo. Con estas condiciones, la iniciativa puede contribuir a dignificar a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y fortalecer el liderazgo institucional desde la base.

12. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7 establece: Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal toda vez que no genera una erogación adicional en el Presupuesto General de la Nación, la Bonificación de Dragoneante ya se encuentra reconocida y en ejecución presupuestal conforme a lo dispuesto en el Decreto 615 de 2025 artículo 1512. Esta iniciativa no debe interpretarse como un gasto, sino como una inversión en el capital humano de las Fuerzas Militares, que busca dignificar, motivar y reconocer a quienes sostienen con su esfuerzo diario la defensa y la seguridad de la Nación.

13. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el Artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los Artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley no genera ningún tipo de conflicto de intereses ni para el autor ni para los ponentes.

En el mismo sentido, la iniciativa legislativa no genera ningún conflicto de interés para los Congresistas, dentro del respectivo trámite de la misma en Cámara y Senado, sin dejar de mencionar que el conflicto de interés y el impedimento son aspectos que debe revisar de

manera individual tanto Senadores como Representantes a la Cámara, y de ser el caso, manifestarlo oportunamente ante la Corporación.

14. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia del proyecto de ley reside en que aporta de manera integral al reconocimiento, estructura y fortalecimiento de la figura del Dragoneante profesional, partiendo de lo establecido en en la Ley 1861 de 2017, el Decreto Ley 1793 de 2000 y Ley 2384 de 2024, y mencionado específicamente a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC).

Un aspecto fundamental es que la iniciativa legislativa -y con esta el Informe de Ponencia para Primer Debate- es que no solo incentiva su liderazgo funcional la conservación del orden público y defensa la soberanía, sino además un principio tan novedoso como su acción intersectorial del Estado, más su conexión con el desarrollo económico, social y sostenible.

La ponencia estructura el término completo de “Dragoneante Profesional”, y fija el requisito necesario y conveniente como “**(...)una experiencia de cinco (5) años como dragoneante de escuadra o compañía**”, en la medida que permita validar y reconocer esta experiencia para acceder a Dragoneante Profesional designado de un Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor, a lo que exige inicialmente una experiencia de 15 años.

El presente informe igualmente interviene las leyes 1861 de 2017 y Ley 2384 de 2024, en el sentido de que la bonificación también beneficie a los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, más otro aporte novedoso como la Oficina de apoyo al dragoneante, tan necesario para el acompañamiento y mejoramiento de las funciones del Dragoneante Profesional, pero siendo responsable a nivel fiscal al sujetar estos espacios a la respectiva disponibilidad fiscal.

Finalmente, conviene resaltar que se incluye el estímulo de acceder a Dragoneante Profesional, para quienes ocupen los primeros lugares del respectivo curso, lo que sin duda incentiva la excelencia en el desempeño académico, técnico y práctico del soldado profesional, pero además aporta en el aspecto prestacional, al crear como incentivo una prima de liderazgo para el Dragoneante Profesional, que consiste en un 30 por ciento del salario.

Es así como esta iniciativa legislativa es un singular avance en lo que conocemos como la categoría de Soldado Profesional en las tres (3) Fuerzas, y puede ser el punto de partida para discutir -sea a lo largo de los cuatro (4) debates de este Proyecto de Ley, o dentro de una reforma estructural a nuestras Fuerzas Militares- la posibilidad de que el Dragoneante Profesional se convierta en un grado más dentro de la escala del Soldado Profesional.

15. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley 312 de 2026 Cámara	Informe de Ponencia para Primer Debate	Comentarios
Título: <i>"Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>	Título: <i>"Por medio de la cual se reconoce, estructura y fortalece la figura del Dragoneante Profesional de las Fuerzas Militares."</i>	En términos de economía legislativa se reduce estrictamente a la idea de la iniciativa legislativa, descartando entonces la "dignificación de los soldados profesionales".
Artículo 1º: Objeto De La Ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto, fortalecer y reconocer el trabajo abnegado de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, e institucionalizar la figura del Dragoneante Profesional en las Fuerzas Militares, como un cargo de liderazgo, asesoría y acompañamiento a los soldados profesionales en las unidades tácticas y estratégicas, con el fin de preservar la jerarquía, la moral, la disciplina, el bienestar y las tradiciones militares.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y fortalecer la distinción de dragoneante profesional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, mediante la definición de sus requisitos, funciones y mecanismos de reconocimiento institucional, para apoyar el cumplimiento de la misión constitucional y legal de las Fuerzas Militares, en el marco de un liderazgo funcional y con respeto por las competencias de los oficiales y suboficiales y por la cadena de mando.	Se modifica el Artículo 1 en la medida que se deben incluir los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas; se eliminan adjetivos como "trabajo abnegado".
Artículo 2º: Definición. El Dragoneante Profesional es un soldado profesional distinguido, con experiencia, antigüedad, vocación de servicio y liderazgo, que ejerce como referente institucional y canal de comunicación entre los soldados, los suboficiales, los comandantes y el Estado Mayor de la respectiva unidad.	Artículo 2. Definición. La distinción de dragoneante profesional se otorga al Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerza Armada, que acredite los requisitos previstos en la presente ley y se destaque por su capacidad de liderazgo, conducta, disciplina y vocación de servicio. Quien la ostente ejercerá funciones de orientación, instrucción, apoyo y generará un canal comunicación cuando corresponda entre el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y los oficiales, suboficiales y el estado mayor de la respectiva unidad militar.	Se redacta de una manera más integral la Definición de Dragoneante Profesional, en la medida que se incluye esta figura para la tres (3) Fuerzas, y se precisa además su labor de intermediario.

Artículo 3º: Perfil Y Requisitos. El Dragoneante Profesional deberá reunir los siguientes requisitos: A. Antigüedad mínima de cinco años como soldado profesional para dragoneante de escuadra o compañía y 15 años para dragoneante de batallón brigada, división o comandos. B. Excelente conducta y disciplina. C. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante. D. Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad de orientar y motivar al personal con carácter, liderazgo y voluntad de servicio. E. Compromiso con la institución, la familia y los soldados. F. Condición física y profesional ejemplar. G. Habilidades comunicativas y de integración. Parágrafo: El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aeroespacial y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar al Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación dentro de su unidad. Parágrafo 2: El Dragoneante Profesional designado en un Batallón, Brigada, División o unidad Operativa Mayor deberá acreditar una antigüedad no inferior a quince (15) años de servicio activo como Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, garantizando así la experiencia, madurez y conocimiento necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de liderazgo, orientación y representación dentro de la tropa.	Artículo 3. Perfil y requisitos. Modifíquese el parágrafo del artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así: "Parágrafo. El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerza Armada podrá obtener la distinción de dragoneante profesional y ser designado para ejercer las funciones correspondientes cuando se destaque por su capacidad de liderazgo y acredite los siguientes requisitos, sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley: a) Antigüedad mínima de cinco (5) años como soldado profesional o infante de marina profesional para su designación en escuadra, compañía o unidad equivalente; de diez (10) años para su designación en batallón, brigada o unidad equivalente; y de quince (15) años para su designación en división, otra unidad operativa mayor o unidad equivalente. b) Excelente conducta y disciplina, acreditadas conforme al régimen de evaluación aplicable. c) Aprobación del curso de liderazgo y mando en operaciones exigido para obtener la distinción de dragoneante profesional, de conformidad con el Parágrafo del artículo 29 del presente decreto Ley. d) Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad para orientar y motivar al personal, con liderazgo y vocación de servicio. e) Compromiso con la institución y con el bienestar del personal y sus familias. f) Aptitud psicofísica para el desempeño de las funciones asignadas, de conformidad con	Se modifica el artículo con el propósito de precisar y unificar los requisitos para obtener la distinción de dragoneante profesional, estableciendo criterios de antigüedad progresivos según el nivel de designación, así como condiciones de formación, experiencia e idoneidad. Adicionalmente, se incorpora expresamente la modificación del Decreto Ley 1793 de 2000 y se aclara el carácter acumulable de los tiempos de antigüedad y experiencia, garantizando mayor claridad normativa y coherencia en su aplicación.
---	---	--

	el régimen aplicable, e idoneidad profesional acreditada. g) Habilidades de comunicación, integración y trabajo en equipo.” Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación de su unidad. Parágrafo 2. El dragoneante profesional deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años como dragoneante de escuadra o compañía, una antigüedad no inferior a diez (10) años para ser designado en un batallón o brigada, y no inferior a quince (15) años para ser designado en una división u otra unidad operativa mayor. Todos los tiempos de antigüedad y experiencia señalados serán acumulables. La experiencia como dragoneante se computará dentro de la antigüedad total exigida para cada nivel de designación.	
Artículo 4º: Funciones. Son funciones del Dragoneante Profesional: 1. Representar al cuerpo de Soldados Profesionales en todas las ceremonias militares y en los espacios de toma de decisiones que involucren asuntos relacionados con este personal, garantizando su visibilidad, participación y dignificación dentro de la estructura de las Fuerzas Militares. 2. Acompañar al comandante y al Sargento Mayor de Comando en visitas a las unidades, bases y puestos de mando. 3. Realizar charlas motivacionales y orientar al personal en la dimensión humana. 4. Asesorar en la administración de personal, disciplina y bienestar.	Artículo 4. Funciones. Son funciones del Dragoneante Profesional: 1. Coordinar un canal de comunicación directo y efectivo entre los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, <u>con los demás grados</u> y el Estado Mayor <u>dado el caso en</u> la respectiva unidad militar a la que se encuentre asignado. 2. Adelantar un liderazgo funcional dentro de la unidad militar a la que se encuentre asignado, sin sustituir las funciones de los demás grados y que se convierta en un apoyo eficaz y efectivo a los mismos, dentro de las funciones de control, instrucción, orientación, procedimiento y disciplina. 3. Adelantar la función de auxiliar directo de los comandantes de pelotón, con la responsabilidad de guía táctica y mando intermedio	Se modifica el artículo con el propósito de precisar y fortalecer las funciones del Dragoneante Profesional, orientándolas hacia el liderazgo funcional, el apoyo operativo, la instrucción y la comunicación entre los soldados profesionales y sus superiores. Asimismo, se incorporan responsabilidades de acompañamiento táctico, supervisión del personal y ejercicio temporal del mando en situaciones excepcionales, garantizando el respeto por la cadena de mando, las competencias de los oficiales y suboficiales y la estructura jerárquica de las Fuerzas Militares.

5. Actuar como enlace de comunicación entre soldados y comandantes. 6. Promover principios, valores, tradiciones y campañas de autocuidado, disciplina y transparencia. 7. Ejercer como orientador y consejero en temas de formación, capacitación y cultura institucional. 8. Rendir un informe de actividades realizadas al dragoneante inmediatamente superior, así mismo al señor sargento mayor o al comandante de la unidad. 9. Realizar una formación a la semana del personal de soldados de la unidad a la iniciación del servicio. 10. Buscar el bienestar de los Soldados Profesionales	sobre los miembros subordinados, para las unidades de combate y apoyo de combate. 4. Adelantar labores de asistencia y asesoría al Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor, además, del liderazgo funcional establecido en los dos (2) numerales anteriores considerando su conocimiento, experiencia y antigüedad, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la presente Ley. 5. Ejercer la función de monitor de instrucción y reentrenamiento de los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, incluida el aprendizaje y formación en el cumplimiento del deber, el porte de uniforme y demás accesorios, como también el eficiente desempeño y la ética militar. 5. Adelantar la revista de rigor dentro de las formaciones cotidianas, en donde debe detectar y reportar cualquier novedad física, psicológica, médica y administrativa, dentro unidad militar a la que se encuentre asignado. 6. Asumir temporalmente el mando de la unidad militar a la que se encuentre asignado, ante la ausencia del respectivo oficial o suboficial por fuerza mayor o caso fortuito, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales y a los protocolos administrativos y técnicos aplicables, garantizando el respeto de los Derechos Humanos (DD. HH.) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Una vez se presente el superior competente para asumir el mando, deberá entregarlo de inmediato y rendirle un informe sobre lo ocurrido durante su ausencia. 7. Las demás que indique el mando superior	
Parágrafo. Las funciones asignadas a los Dragoneantes de Compañía, Destacamento o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos Dragoneantes constituyen la línea de jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa en las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema ya se encuentra en proceso de aplicación.	Parágrafo. Las funciones asignadas a los Dragoneantes Profesionales de Compañía o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección	

	del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos Dragoneantes constituyen la línea jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa de las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema se encuentra en proceso de aplicación.	
Artículo 5. Reconocimiento Institucional. El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando.	Artículo 5. Reconocimiento Institucional. El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando.	Sin modificaciones.
Artículo 6. Reconocimiento De La Bonificación. Reconózcase la Bonificación de Dragoneante para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que obtengan dicha distinción, de conformidad con lo establecido en el del artículo 7 de la Ley 2384 de 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.	Artículo 6. Adiciónese el literal k del Artículo 7 de la Ley 2384 de 2024, que modificó a su vez el Artículo 44 de la Ley 1861 de 2017: (...) k) Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en los Fuerzas Militares, <u>como también los dragoneantes profesionales de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC),</u> y brigadieres en la Policía Nacional e Inpec, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.	El Artículo 6 del proyecto de Ley pide reconocer para los soldados profesionales la bonificación del Artículo 7 de la Ley 2384 de 2024, y en la Ponencia se va más allá al adicionar en el literal k) " <u>como también los dragoneantes profesionales de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC)</u> ", para que específicamente sean sujetos de este derecho a bonificación.
Artículo 7. Ámbito De Aplicación.	Artículo 7. Ámbito De Aplicación.	Sin modificaciones.

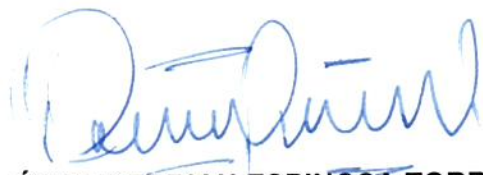
La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga.	La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga.	
Artículo 8. Oficina De Apoyo Para El Dragoneante Profesional. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional contará con un espacio físico de oficina dentro de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad. Parágrafo. El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional.	Artículo 8. Oficina de apoyo para el Dragoneante Profesional. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional <u>de Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor</u> contará con un espacio físico de oficina de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad, <u>de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva disponibilidad presupuestal.</u> Parágrafo. El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional.	Se mantiene sin modificaciones, pero limitando estas oficinas para el Dragoneante Profesional <u>de Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor</u> pero al final del primer inciso se adiciona la expresión " <u>de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva disponibilidad presupuestal</u> ", con el fin de sujetar esta oficina a la respectiva reserva de recursos.
Artículo 9. Coordinación Institucional. El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar.	Artículo 9. Coordinación Institucional. El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar.	Sin modificaciones
Artículo 10. Reglamentación. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.	Artículo 10. Reglamentación. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.
Artículo 11. Vigencia Y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su <u>sanción y publicación</u> , y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se cambia la redacción al hacer énfasis en sanción y publicación, como también el principio derogatorio, queda como Artículo 11

16. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se solicita a la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar al **Proyecto de Ley 312 de 2026 Cámara**, *"Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones"*, con las modificaciones propuestas en el título y el articulado.

Presentada por los Honorables Representantes,


MANUEL ALEXÁNDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ÓSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA PRIMER DEBATE EL
PROYECTO DE LEY 312 DE 2026 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, ESTRUCTURA Y FORTALECE LA
FIGURA DEL DRAGONEANTE PROFESIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES.”.**

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular y fortalecer la distinción de dragoneante profesional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, mediante la definición de sus requisitos, funciones y mecanismos de reconocimiento institucional, para apoyar el cumplimiento de la misión constitucional y legal de las Fuerzas Militares, en el marco de un liderazgo funcional y con respeto por las competencias de los oficiales y suboficiales y por la cadena de mando.

Artículo 2. Definición.

La distinción de dragoneante profesional se otorga al Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerza Armada, que acredite los requisitos previstos en la presente ley y se destaque por su capacidad de liderazgo, conducta, disciplina y vocación de servicio. Quien la ostente ejercerá funciones de orientación, instrucción, apoyo y generará un canal comunicación cuando corresponda entre el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y los oficiales, suboficiales y el estado mayor de la respectiva unidad militar.

Artículo 3. Perfil y requisitos.

Modifíquese el parágrafo del artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo. El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerza Armada podrá obtener la distinción de dragoneante profesional y ser designado para ejercer las funciones correspondientes cuando se destaque por su capacidad de liderazgo y acredite los siguientes requisitos, sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley:

- a) Antigüedad mínima de cinco (5) años como soldado profesional o infante de marina profesional para su designación en escuadra, compañía o unidad equivalente; de diez (10) años para su designación en batallón, brigada o unidad equivalente; y de quince (15) años para su designación en división, otra unidad operativa mayor o unidad equivalente.
- b) Excelente conducta y disciplina, acreditadas conforme al régimen de evaluación aplicable.
- c) Aprobación del curso de liderazgo y mando en operaciones exigido para obtener la distinción de dragoneante profesional, de conformidad con el Parágrafo del artículo 29 del presente decreto Ley.

- d) Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad para orientar y motivar al personal, con liderazgo y vocación de servicio.
- e) Compromiso con la institución y con el bienestar del personal y sus familias.
- f) Aptitud psicofísica para el desempeño de las funciones asignadas, de conformidad con el régimen aplicable, e idoneidad profesional acreditada.
- g) Habilidades de comunicación, integración y trabajo en equipo.”

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación de su unidad.

Parágrafo 2. El dragoneante profesional deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años como dragoneante de escuadra o compañía, una antigüedad no inferior a diez (10) años para ser designado en un batallón o brigada, y no inferior a quince (15) años para ser designado en una división u otra unidad operativa mayor. Todos los tiempos de antigüedad y experiencia señalados serán acumulables. La experiencia como dragoneante se computará dentro de la antigüedad total exigida para cada nivel de designación.

Artículo 4. Funciones.

Son funciones del Dragoneante Profesional:

1. Coordinar un canal de comunicación directo y efectivo entre los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, con los demás grados y el Estado Mayor dado el caso en la respectiva unidad militar a la que se encuentre asignado.
2. Adelantar un liderazgo funcional dentro de la unidad militar a la que se encuentre asignado, sin sustituir las funciones de los demás grados y que se convierta en un apoyo eficaz y efectivo a los mismos, dentro de las funciones de control, instrucción, orientación, procedimiento y disciplina.
3. Adelantar la función de auxiliar directo de los comandantes de pelotón, con la responsabilidad de guía táctica y mando intermedio sobre los miembros subordinados, para las unidades de combate y apoyo de combate.
4. Adelantar labores de asistencia y asesoría al Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor, además, del liderazgo funcional establecido en los dos (2) numerales anteriores considerando su conocimiento, experiencia y antigüedad, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la presente Ley.
5. Ejercer la función de monitor de instrucción y reentrenamiento de los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, incluida el aprendizaje y formación en el cumplimiento del deber, el porte de uniforme y demás accesorios, como también el eficiente desempeño y la ética militar.
5. Adelantar la revista de rigor dentro de las formaciones cotidianas, en donde debe detectar y reportar cualquier novedad física, psicológica, médica y administrativa, dentro unidad militar a la que se encuentre asignado.

6. Asumir temporalmente el mando de la unidad militar a la que se encuentre asignado, ante la ausencia del respectivo oficial o suboficial por fuerza mayor o caso fortuito, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales y a los protocolos administrativos y técnicos aplicables, garantizando el respeto de los Derechos Humanos (DD. HH.) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Una vez se presente el superior competente para asumir el mando, deberá entregarlo de inmediato y rendirle un informe sobre lo ocurrido durante su ausencia.

7. Las demás que indique el mando superior

Parágrafo. Las funciones asignadas a los Dragoneantes Profesionales de Compañía o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos Dragoneantes constituyen la línea jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa de las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema se encuentra en proceso de aplicación.

Artículo 5. Reconocimiento Institucional.

El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando.

Artículo 6. Adiciónese el literal k del Artículo 7 de la Ley 2384 de 2024, que modificó a su vez el Artículo 44 de la Ley 1861 de 2017:

(...)

k) Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en los Fuerzas Militares, como también los dragoneantes profesionales de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, y brigadieres en la Policía Nacional e Inpec, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 7. Ámbito De Aplicación.

La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga.

Artículo 8. Oficina de apoyo para el Dragoneante Profesional.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional de Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor contará con un espacio físico de oficina de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional.

ARTÍCULO 9. Coordinación institucional.

El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar.

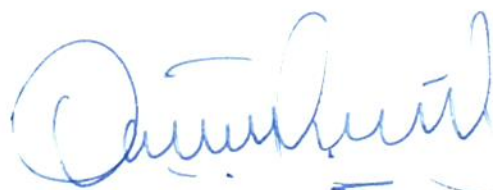
Artículo 10. Reglamentación.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias.

La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.


MANUEL ALEXÁNDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ÓSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

